

SEÑOR JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE IMBABURA

MARÍA MATILDE TERÁN CÓRDOVA, MARÍA YOLANDA TERÁN CÓRDOVA, LUIS RAFAEL TERÁN CÓRDOVA, LUIS ALBERTO TERÁN CÓRDOVA y LUIS ENRIQUE TERÁN CÓRDOVA, ecuatorianos, de estado civil casados, de 48, 46, 43, 39 y 36 años de edad respectivamente, de ocupaciones auxiliar de enfermería la primera compareciente y artesanos los demás comparecientes, ante Usted respetuosamente comparecemos y decimos:

I

INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Con fundamento en lo que dispone el **Art. 94 de la Constitución Política de la República**, en concordancia con los **Arts. 58 a 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, presentamos la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**.

Cumpliendo con lo que dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nuestra acción la presentamos ante la Judicatura que dictó la decisión definitiva, para ante la CORTE CONSTITUCIONAL.

II

LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECEMOS LOS ACCIONANTES

Los accionantes MARÍA MATILDE TERÁN CÓRDOVA, MARÍA YOLANDA TERÁN CÓRDOVA, LUIS RAFAEL TERÁN CÓRDOVA, LUIS ALBERTO TERÁN CÓRDOVA y LUIS ENRIQUE TERÁN CÓRDOVA, comparecemos por nuestros propios y personales derechos y en forma conjunta, por tener la calidad de únicos y universales herederos de nuestro difunto padre señor LUIS ALBERTO TERÁN RODRÍGUEZ, cuyo fallecimiento ocurrido el 18 de mayo de 2011 lo demostramos con la partida de defunción que adjuntamos.

Nuestra calidad de herederos la justificamos con la primera copia del Acta Notarial de Posesión Efectiva emitida por el Dr. Fausto Edmundo Navarrete Andrade, Notario Segundo del cantón Otavalo, requiriendo que se tome principalmente en cuenta que en el CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y GRAVÁMENES que se ha adjuntado como documento habilitante de dicha posesión efectiva EN NINGUNA PARTE APARECE INSCRITA LA DEMANDA que se supone ha dado lugar a la emisión de la sentencia violatoria de nuestros derechos constitucionales.

Cabe señalar que existe LEGITIMACIÓN ACTIVA, tal como exige el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir los comparecientes podemos interponer esta acción extraordinaria de protección en razón de que, conforme pondremos más adelante en evidencia, debimos ser parte procesal, en calidad de demandados, sin embargo nos hemos visto impedidos de hacerlo.

III

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

Con las copias debidamente certificadas de todo el expediente del juicio ordinario número 97-2008 tramitado en el Juzgado Sexto de lo Civil de Imbabura en la que han intervenido en calidad de actores los cónyuges VEGA LIMA JOSÉ ANTONIO y MARÍA CARMEN IPIALES CONEJA y en lo que han sido demandados nuestro difunto padre señor LUIS ALBERETO TERÁN RODRÍGUEZ y nuestra madre señora MARÍA CÓRDOVA LEMA, dejamos constancia de que la sentencia de primera instancia dictada en la referida causa y que ha sido emitida con fecha 18 de octubre de 2011, las 08h20, está ejecutoriada.

IV

DEMOSTRACIÓN DE QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS NO ES ATRIBUIBLE A NUESTRA NEGLIGENCIA

Con la partida de defunción que adjuntamos demostramos que nuestro padre señor LUIS ALBERTO TERÁN RODRÍGUEZ falleció en la parroquia Miguel Egas Cabezas del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, el día miércoles 18 de mayo del año 2011.

Con las cinco partidas de nacimiento que también adjuntamos y que corresponden a cada uno de los cinco comparecientes demostramos la existencia del vínculo paterno filial existente entre nuestro difunto padre y los cinco comparecientes, lo que nos otorga la calidad de únicos y universales herederos del causante en la sucesión intestada que se abrió a su fallecimiento. Además hemos solicitado la posesión efectiva de los bienes del causante la misma que se nos ha concedido mediante Acta Notarial de Posesión Efectiva emitida por el Dr. Fausto Edmundo Navarrete Andrade, Notario Segundo del cantón Otavalo, en la que debe considerarse que contiene como documento habilitante el **CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y GRAVÁMENES** del bien inmueble que supuestamente es el objeto del juicio en que se ha dictado la sentencia violatoria de nuestros derechos constitucionales, sin embargo en el referido documento que ha sido emitido con fecha 10 de enero de 2012 **EN NINGUNA PARTE APARECE INSCRITA DEMANDA ALGUNA**, no hay razón o nota marginal de la que aparezca que el predio ha cambiado de dueño.

Finalmente con las copias debidamente certificadas de todo el expediente del juicio ordinario número 97-2008 en la que han intervenido en calidad de actores los cónyuges VEGA LIMA JOSÉ ANTONIO y MARÍA CARMEN IPIALES CONEJA y en lo que han sido demandados nuestro difunto padre señor LUIS ALBERTO TERÁN RODRÍGUEZ y nuestra madre señora MARÍA CÓRDOVA LEMA, demostramos que la sentencia de primera instancia ha sido dictada el 18 de octubre de 2011, las 08h20, es decir **CINCO MESES DESPUÉS DE HABER FALLECIDO EL DEMANDADO**, señor LUIS ALBERTO TERÁN RODRÍGUEZ, sin embargo desde el escrito presentado por la partes actora el 3 de mayo de 2011, a las 09h15, el mismo que obra a fs. 89 del expediente del

juicio ordinario número 97-2008 y en el que textualmente solicitan: "Señor Juez, una vez que se han evacuado todas las diligencias de prueba, y por ser el estado de la causa, solicito que se dignen pasar autos para dictar sentencia.", no se vuelto a presentar ningún otro escrito pues inmediatamente después, es decir a partir de fs. 90, aparece la sentencia dictada en la fecha arriba señalada.

Así pues, las copias certificadas del expediente del juicio ordinario número 97-2008 evidencian que los actores en el juicio, cónyuges VEGA LIMA JOSÉ ANTONIO y MARÍA CARMEN IPIALES CONEJA, jamás dieron cumplimiento a lo que dispone el **Art. 83 del Código de Procedimiento Civil**, norma procesal de derecho público y como tal de obligatorio cumplimiento, que dispone:

Art. 83.- Cuando falleciere alguno de los litigantes, se notificará a sus herederos para que comparezcan al juicio.

A quienes fueren conocidos se les notificará en persona o por una sola boleta, y a quienes fueren desconocidos o no se pudiese determinar su residencia, mediante una sola publicación en la forma y con los efectos señalados por el Art. 82.

La notificación se hará con la providencia en que se dispone contar con los herederos en el juicio. La publicación por la prensa contendrá únicamente un extracto de aquella.

Dicho de otro modo, debiendo los comparecientes MARÍA MATILDE TERÁN CÓRDOVA, MARÍA YOLANDA TERÁN CÓRDOVA, LUIS RAFAEL TERÁN CÓRDOVA, LUIS ALBERTO TERÁN CÓRDOVA y LUIS ENRIQUE TERÁN CÓRDOVA, constituirnos parte procesal demandada a partir del 18 de mayo de 2011, fecha en que falleció nuestro padre, lo que obligaba además a que se nos notifique con la sentencia dictada en la causa, tanto más que esta se emitió cinco meses después del fallecimiento de nuestro antecesor, resulta que de manera fáctica dos de los comparecientes, concretamente LUIS ALBERTO TERÁN CÓRDOVA y LUIS ENRIQUE TERÁN CÓRDOVA, nos enteramos de manera verbal, es decir porque de palabra la señora Carolina Tulcanazo, Depositaria Judicial del cantón Otavalo, el Dr. Mario León, abogado de los actores y de boca de los mismos actores VEGA LIMA JOSÉ ANTONIO y MARÍA CARMEN IPIALES CONEJA, nos contaron que existía una sentencia dictada en contra de nuestros padres, SIN QUE NOS PROPORCIONARAN NI SIQUIERA UNA COPIA SIMPLE DEL FALLO, pero esa información verbal solo la tuvimos el día lunes 19 de marzo de 2012, a las 12h30 aproximadamente, cuando los antedichos actores en compañía de su abogado patrocinador, con el respaldo de una diez personas más y en presencia de la señora Depositaria Judicial y agentes de la Policía Nacional procedieron a destruir una parte de los sembríos de maíz y las cercas del inmueble, sin que en tal acto hayan faltado las agresiones de palabra y obra a nuestra anciana madre señora MARÍA CÓRDOVA LEMA así como a los dos únicos herederos que estuvimos en el lugar el día y hora indicados.

Los demás herederos del demandado señor LUIS ALBERTO TERÁN RODRÍGUEZ, es decir sus otros tres hijos que respondemos a los nombres de MARÍA MATILDE TERÁN CÓRDOVA, MARÍA YOLANDA TERÁN CÓRDOVA,

LUIS RAFAEL TERÁN CÓRDOVA, solo nos hemos enterado de la existencia del fallo el 29 de marzo de 2012, fecha en que han sido entregadas las copias certificadas del juicio ordinario número 97-2008, que fueran solicitadas por nuestro hermano Luis Alberto Terán Córdova.

Adicionalmente, en complemento de lo indicado, sírvase considerar que en el CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y GRAVÁMENES que se ha adjuntado como documento habilitante a la escritura que contiene el Acta Notarial de Posesión Efectiva emitida por el Dr. Fausto Edmundo Navarrete Andrade, Notario Segundo del cantón Otavalo, por la que se concede la posesión efectiva de los bienes del causante señor Luis Alberto Terán Rodríguez en favor de los compareciente, EN NINGUNA PARTE APARECE INSCRITA DEMANDA ALGUNA, esto a pesar de que el referido certificado ha sido conferido con fecha 10 de enero de 2012, motivo por el cual ni siquiera por esta vía estuvimos en condición de enterarnos que existía un juicio en contra de nuestro difunto padre y de nuestra madre.

En conclusión, la falta de notificación a los herederos del demandado señor LUIS ALBERTO TERÁN RODRÍGUEZ, ha hecho imposible que podamos interponer los recursos ordinarios y extraordinario previstos en la Ley.

V

JUDICATURA DE LA QUE EMANA LA SENTENCIA VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La sentencia violatoria del derecho constitucional emana del Juzgado Sexto de lo Civil de Imbabura, con jurisdicción en el cantón Otavalo, pues es la Judicatura en que se ha dictado la sentencia de primera instancia con fecha 18 de octubre de 2011, que nos hemos visto imposibilitados de apelar por no haber sido notificados a pesar de haber fallecido nuestro padre, demandado en esa causa.

VI

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales violados en la decisión judicial están establecidos en los **artículos 75 y 76, numerales 1 y 7 literales a, b, c, h y m** de la **Constitución de la República**.

En efecto, estas normas que forman parte del máximo cuerpo normativo ordenan:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Para que haya posibilidad de que todos estos derechos constitucionales de protección sean tutelados efectivamente, es decir: sean respetados, es indispensable que los demandados sean citados y en el caso de los herederos que deben intervenir luego de fallecido el causante NOTIFICADOS, en la forma prevista en el **Art. 83 del Código de Procedimiento Civil**, anteriormente transcrito, lo cual definitivamente no ha ocurrido.

De hecho al compareciente LUIS ALBERTO TERÁN CÓRDOVA se lo puede considerar notificado con fecha 29 de marzo de 2012 con la presentación del escrito en que solicita las copias certificadas del expediente, y los demás comparecientes con fecha actual, 2 de abril de 2012, en ambos casos en aplicación de lo que dispone el **Art. 84 del Código de Procedimiento Civil**, cuyo texto reza: "Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido."

En fin, la falta de notificación a los herederos que comparecemos en la presente acción extraordinaria de protección nos pone de modo indiscutible en situación de indefensión; y todo lo que hemos expuesto y que ha ocurrido en el juicio ordinario número 97-2008 tramitado en el Juzgado Sexto de lo Civil de Imbabura asimismo sin que haya lugar a duda constituye una flagrante violación al **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, que como sabemos está garantizado por el **Art. 82 de la Constitución de la República**, con el siguiente texto:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La norma legal contenida en el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil sin lugar a duda es una norma jurídica previa, clara, pública y por la misma razón debió ser APLICADA por el señor Juez Sexto de lo Civil de Imbabura, naturalmente previa petición que debió ser presentada por la parte procesal actora, es decir por los cónyuges VEGA LIMA JOSÉ ANTONIO y MARÍA CARMEN IPIALES CONEJA, quienes fueron conocedores de la persona a quienes ellos demandaron, es decir nuestro padre LUIS ALBERTO TERÁN RODRÍGUEZ, de quien fueron vecinos a tal punto que su domicilio lo tienen a cuatro cuadras del domicilio de los demandados.

No está por demás señalar que la Corte Constitucional en la SENTENCIA No. 036-11-SEP-CC dictada en el CASO No. 0658-09-EP publicado en el registro Oficial N° 601 segundo suplemento de miércoles 21 de Diciembre de 2011, refiriéndose al DEBIDO PROCESO, que es uno de los derechos constitucionales vulnerados, dijo:

La Corte ha señalado que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición normativa que sirve desde el ingreso del proceso y el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido a este derecho como el "**conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas** (Sentencia 027-09-SEP-CC)". **El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho.** (Las negrillas y subrayado son nuestros)

Finalmente, si bien la violación ocurrió durante el proceso, la alegación solo la podemos realizar en este momento en que, en la forma que dejamos indicada, hemos llegado a conocer del proceso y sus resultados.

VII

LAS PRETENSIONES CONCRETAS QUE FORMULAMOS

Por todo lo expuesto en forma clara y puntual solicitamos que la Corte Constitucional determine que la emisión de la sentencia sin que exista la previa notificación a los comparecientes, en calidad de sucesores en el derecho del demandado fallecido señor LUIS ALBERTO TERÁN RODRÍGUEZ, razón por la cual en el proceso se han violado los derechos constitucionales de los accionantes que han sido ampliamente explicados en los acápite precedentes.

Declarada la violación la Corte Constitucional ordenará la reparación integral a los afectados puesto que el proceso es nulo desde el momento en que no se nos ha notificado de la existencia del juicio.

DR. EDISSON ESPINOSA VENEGAS

ABOGADO

Edificio WAY Oficina 204 Tel. (06) 2956-554

Ibarra - Ecuador

La reparación incluirá el pago de los daños y perjuicios que han sido ocasionados.

**XI
NOTIFICACIÓN**

Los actores en el juicio ordinario número 97-2008 cónyuges VEGA LIMA JOSÉ ANTONIO y MARÍA CARMEN IPIALES CONEJA serán notificados con la interposición de esta acción extraordinaria de protección en el Casillero Judicial número 46 de su defensor Dr. Mario León Echeverría.

Hecha que sea la notificación se dignará remitir el expediente a la Corte Constitucional en la ciudad de Quito.

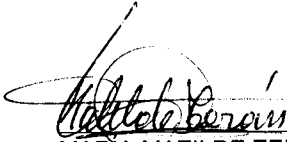
**XII
DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero Judicial N° 3 de la ciudad de Otavalo; para recibir las notificaciones que nos correspondan en la ciudad de Quito señalamos domicilio en el Casillero Constitucional número 211.

Designamos como nuestros abogados patrocinadores al Dr. Edison Espinosa Venegas y al Dr. Juan Carlos Andrade Dávila, a quienes autorizamos para que con su sola firma puedan presentar, en forma individual o en forma conjunta, cuanto escrito sea necesario en bien de nuestra defensa.

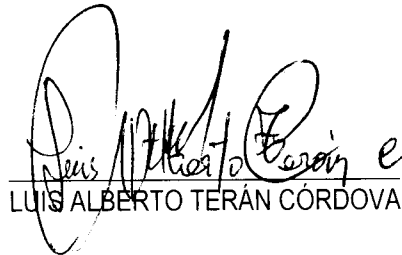
Dígnense atendernos conforme pedimos.

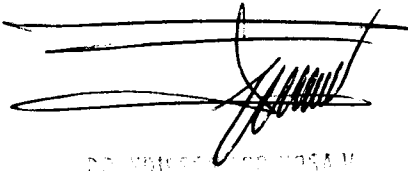
Firmamos conjuntamente con uno de nuestros abogados patrocinadores.

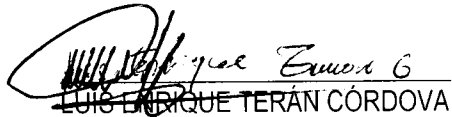

MARÍA MATILDE TERÁN CORDOVA


MARÍA YOLANDA TERÁN CORDOVA


LUIS RAFAEL TERÁN CORDOVA


LUIS ALBERTO TERÁN CORDOVA


LUIS ENRIQUE TERÁN CORDOVA


LUIS ENRIQUE TERÁN CORDOVA

Presentado hoy día lunes dos de abril del dos mil doce, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos. Con copia. Se adjunta cinco copias de cédulas de ciudadanía, certificados de votación, copia de la credencial del abogado, inscripción de defunción, cinco partidas de nacimiento, una escritura de posición efectiva constante en doce fojas y una copia certificada de un proceso constante en noventa y siete fojas. Certifico.


EL SECRETARIO